

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-DP/016/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/016/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000180**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinte de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **negar el acceso de datos personales**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-DP/016/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha uno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que

mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 55 fracción VI, 56, 57, 58 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“ANTECEDENTE: Se tuvo conocimiento que fue recabada información personal y sensible de la condición de salud de Tania Lorena Estrada Batiz a través de una copia certificada del expediente clínico de la misma y de la declaración como testigo sobre la condición de salud de la suscrita a través del médico tratante adscrito a ISSSTECALI, lo anterior obra en la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449 de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad de la FGE Región Ensenada.*

*\*\*\*\*SE SOLICITA de manera atenta y respetuosa:*

*PRIMERO Se me informe de manera escrita los siguientes cuestionamientos en relación a mis datos personales de quien soy Titular:*

*1.-En que calidad esta la suscrita dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449.*

*2.-El tratamiento que se le está dando a mis datos personales contenidos dentro de la carpeta NUC 0201-2019-19449.*

*3.-Bajo que normatividad, criterio u orden se solicitó a ISSSTECALI información personal, confidencial y sensible de la suscrita la cual actualmente está contenida en la carpeta de investigación antes mencionada.*

*4.-Motivo, causa o razón por la que NO se recabo la autorización de la Titular de Derechos de datos Personales es decir de la C. Tania Lorena Estrada Batiz para obtener expediente clínico de la misma, mencionado en párrafos anteriores.*

*5.-Motivo, causa o razón por la que NO se notificó a la Titular de los Derechos de datos personales Tania Lorena Estrada Batiz que se estaba tratando con los mismos dentro de una carpeta de investigación antes citada.*

*SEGUNDO: Se me expida copia certificada de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449 la cual está radicada en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad Región Ensenada y la cual contiene mis datos personales.*

*TERCERO: Lo peticionado en el PRIMERO y SEGUNDO punto del presente, me sea entregado físicamente en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio la Sociedad Región Ensenada.*

*Lo anterior en base a los principios de legalidad que Rige la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como...*

*Artículo 3ro fracción X. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS*

*que a la letra dice: “ Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*Artículo 7. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS*

que a la letra dice: "Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley".

**Artículo 43. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

que a la letra dice: "En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro".

**Artículo 44.** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, y demás relativos de la normatividad de protección de datos personales.

Adjunto a la presente solicitud dentro de la plataforma:

1.-Solicitud de la FGE a ISSSTECALI del Expediente Clínico de Tania Lorena Estrada Batiz e INE." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...] Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública para el Ejercicio de Derecho Arco, registrada bajo el número de FOLIO 021381022000180, informo a usted que su solicitud fue atendida:

-SOLICITANDO AL ÁREA CORRESPONDIENTE DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

-REMITIÉNDOLE VÍA PNT OFICIO DE RESPUESTA DEL ÁREA CORRESPONDIENTE 831/FR/ENS/2022, SUSCRITO POR EL LIC. RUBÉN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMÉNEZ, ENCARGADO DE FISCALÍA REGIONAL ENSENADA DE LA F.G.E.

-REMITIÉNDOLE VÍA PNT ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022, LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 11:31 HORAS, MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE COMO RESERVADA. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Fue decretada reserva de la información de la carpeta de investigación la cual esta completamente sustentada con los datos personales y privados de TANIA LORENA ESTRADA BATIZ (la cual en ningún momento autorizo que accedieran y/o manejaran dichos datos) negándome el acceso a mi



información sobre mis datos personales contenidos en la misma (con que finalidad fueron usados, por que no fui requerida para declarar, el trato que se le va a dar a mis datos personales, si me opongo a la obtención de mis datos personales, etc.) ... sustentándose con la manifestación expresa del sujeto obligado Fiscal Regional de Ensenada Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, que efectivamente se cuenta con expediente relacionado con los hechos, dicho expediente aun se encuentra en investigación. No omito manifestar que bajo informa justificado rendido en el amparo indirecto 202/2022 al Noveno Juzgado de Distrito, La Coordinación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad de la Fiscalía General del Estado Region Ensenada hizo del conocimiento del Juez de Distrito que dicha carpeta de Investigación se encuentra determinada por el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (POR NO DELITO) en fecha 14 de mayo del 2020 enviando a la misma copias certificadas que sustentan la determinación. [...]” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

**Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

**No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniéndose que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública ya que no ha transcurrido el plazo líneas arriba indicado.**



Fiscalía General del Estado  
de Baja California

DEPENDENCIA  
SECCIÓN  
NO. OFICIO  
EXPEDIENTE

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

**ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL ENSENADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000180.**

## FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De igual manera, la carpeta de investigación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:31 horas del día 19 de abril del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como el Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0534 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:
  - a) Oficio 831/FR/ENS/2022, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional de Ensenada, en el que solicita se confirme la clasificación de la información derivada de la solicitud para el Ejercicio de Derechos ARCO con número de folio 021381022000180 como RESERVADA.

(Punto 3a) En cuanto a acordar la clasificación de reserva de la información derivada de la solicitud de Ejercicio de Derechos Arco mediante el folio **021381022000180**, relacionado con "PRIMERO: 1) *En qué calidad está la suscrita (Tania Lorena Estrada Batiz) dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449* 2) *El tratamiento que se le está dando a mis datos personales contenidos dentro de la carpeta.* 3) *Bajo que normatividad, criterio u orden se solicitó información personal, confidencial y sensible de la suscrita.* 4) *Motivo, causa o razón por la que NO se recabó la autorización de la titular de derechos...* 5) *Motivo, causa o razón por la que NO se notificó a la Titular de los Derechos de datos personales Tania Lorena Estrada Batiz, que se estaba tratando con los mismos dentro de una carpeta de investigación antes citada...* SEGUNDO- *Se me expida copia certificada de la carpeta de investigación NUC 201-2019-19449...* TERCERO- *la información me sea entregada físicamente en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad Ensenada.*", se tiene a la vista Oficio 831/FR/ENS/2022, suscrito por la Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información derivada de solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO con número de folio **021381022000180** por el periodo de reserva establecido en la ley.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

#### ACUERDOS:

**SEO-10-2022-02:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la clasificación como información reservada la solicitada respecto a "PRIMERO: 1) *En qué calidad está la suscrita (Tania Lorena Estrada Batiz) dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449* 2) *El tratamiento que se le está dando a mis datos personales contenidos dentro de la carpeta.* 3) *Bajo que normatividad, criterio u orden se solicitó información personal, confidencial y sensible de la suscrita.* 4) *Motivo, causa o razón por la que NO se recabó la autorización de la titular de derechos...* 5) *Motivo, causa o razón por la que NO se notificó a la Titular de los Derechos de datos personales Tania Lorena Estrada Batiz, que se estaba tratando con los mismos dentro de una carpeta de investigación antes citada...* SEGUNDO- *Se me expida copia certificada de la carpeta de investigación NUC 201-2019-19449...* TERCERO- *la información me sea entregada físicamente en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad Ensenada...*" dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000180** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Me refiero a su oficio **0747** recibido vía correo electrónico en fecha **25 de mayo de 2022**, con motivo del acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión número **RR-DP/016/2022** por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, derivado de la solicitud para el ejercicio de un Derecho Arco con número de folio **021381022000180**, mediante y atención a lo requerido en el punto número **SEGUNDO** del acuerdo de referencia, informo lo siguiente:

1. **Manifiestar si es su voluntad llegar a una conciliación; no es deseo de esta Fiscalía Regional de Ensenada llegar a una conciliación con la parte actora;**
2. **Señalar lo que a su derecho convenga: la Fiscalía Regional de Ensenada, no tiene relación con la parte actora, toda vez que la misma no es parte de la carpeta de investigación a la que hace referencia, por lo tanto, no puede ejercer un derecho arco, lo anterior, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de los actos de investigación, mismo que establece que "...los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa..."**
3. **Ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; se ofrece como prueba contestación de fecha 08 de abril de 2022 con motivo del folio 021381022000180, petición efectuada por la actora en el Portal de Transparencia, documento que n copia simple a color, adjunto a presente.**

de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dentro del Recurso de Revisión número RR-DP/016/2022, se remite a:

Oficio número 1286/FR/ENS/2022 suscrito por el C. Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez Fiscal Regional de Ensenada de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Oficio número 831/FR/ENS/2022 suscrito por el C. Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez Fiscal Regional de Ensenada de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se manifiesta que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado se pronunció en forma clara, íntegra y en tiempo, sobre el objeto jurídico petitionado, con los siguientes oficios de respuesta:

Respuesta a la solicitud primigenia, en la cual se vierte lo que corresponde a la clasificación de la información como reservada, conforme al oficio número 831/FR/ENS/2022, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional de Ensenada de la Fiscalía General del Estado, de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO folio 021381022000180; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme al acuerdo número SEO-10-2022-02, en la Décima Sesión Extraordinaria 2022, celebrada en fecha 19 de abril del dos mil veintidós.

Ahora bien, conforme a la respuesta otorgada, en el oficio que antecede, se manifestó que: "... se tiene que efectivamente se cuenta con expediente relacionado con los hechos mencionados, sin embargo, la información que versa en el mismo es de carácter reservada, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", motivo por el cual se procedió a la RESERVA, sustentando lo anterior en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual cita que: "... únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables ...",

B).- Así como con los oficio de respuesta número 1286/FR/ENS/2022, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional de Ensenada de la Fiscalía General del Estado y oficio número 776, suscrito por el Lic. José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con los que se da respuesta a la notificación de fecha 03 de mayo del presente, realizada a este sujeto obligado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, recibida en fecha 24 de mayo del presente.

Por lo que el motivo de inconformidad de la recurrente conforme a lo señalado en el presente recurso de revisión: "... relativo a negar el acceso de datos personales ...", y en virtud de las manifestaciones que realiza; resulta inoperante, conforme al oficio de respuesta número 1709/FR/ENS/2022, suscrito por el Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional Ensenada, en el que hace énfasis y recalca que la recurrente no es parte dentro de la carpeta de investigación a la que hace alusión en su solicitud de información; mencionando también que reafirma tal aseveración el Juicio Noveno de Distrito dentro del Juicio de amparo 202/2022-II, del cual también hace referencia la recurrente, mismo que se sobresee en fecha 20 de junio del presente, toda vez que los actos combatidos por la quejosa

TANIA LORENA ESTRADA BATIZ, no causan afectación real y actual a la esfera jurídica de la misma, al constituir actos inciertos o inminentes.

Advirtiéndose de todo lo anterior, que conforme a su solicitud de DERECHO ARCO, con número de folio 021381022000180, se destaca que este sujeto obligado no le solicitó o pidió en ningún momento conforme al número de carpeta que señala "... NUC 2021-2019-19449 ...", dato personal alguno al recurrente, reiterándose que no es parte dentro de dicha carpeta.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio



esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad relativo a negar el acceso de datos personales a la solicitud con número de folio 021381022000180.

Advirtiendo que en respuesta primigenia comunican incorporar acta de sesión de comité identificada como decima sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en donde se pronuncian respecto a la infundada reserva de información, adicionalmente advierte remitir la solicitud al área correspondiente para atender la misma, sin apreciar de los documentos que remite respuesta a los diversos puntos que integran la solicitud.

Por otra parte, en caso de que suscitarse la reserva de información solicitada, será requisito indispensable presentar a la persona solicitante una resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en donde se cumplan en su totalidad los requisitos que le corresponden a la reserva de información sostenida, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

De lo anterior se desprende que, la reserva de la información, no debe limitarse a indicar la misma respecto a la información peticionada, sino que, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada y no acotada a una simple manifestación como respuesta, de ahí que, las resoluciones de reserva por el Comité de Transparencia, resulten de suma importancia, pues brindan certidumbre la solicitante.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado ratifico su respuesta primigenia al confirmar la clasificación de la información, pero en esta ocasión si adjunto diversa documentación mediante el cual informa, que la Fiscalía Regional de Ensenada no tiene relación con la parte actora, pues no forma parte de la investigación a la que hace referencia, además adjunto acuerdo signado por el Encargado de la Fiscalía regional de Ensenada, mediante el cual clasifica la información, lo que a todas luces deja ver la inobservancia de las formalidades para la clasificación de la información.

En base a lo expresado con antelación, derivado de lo informado por el sujeto obligado al señalar que la persona recurrente no es parte de la carpeta de investigación, se advierte que no aporta elementos, que soporten su dicho y que permitan corroborar la existencia de una investigación en trámite, razón por la cual se clasifico y de entregarse se podría comprometer su debido procedimiento, en consecuencia tampoco hay evidencia de que la persona recurrente no sea parte dentro de la misma.

Es así que efectivamente si la persona recurrente no forma parte de la carpeta de investigación, la clasificación sería procedente, pues no tendría interés dentro de la misma, por otra parte es necesario considerar que de las constancias que integran los autos se advierte que la carpeta de investigación se derivó de actos realizados por la persona recurrente como consecuencia de un accidente de trabajo y de las incapacidades expedidas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo que para estar en posibilidad de verificar si la persona recurrente forma parte en dicho procedimiento de investigación, y si se está haciendo uso de sus datos personales, como se señaló con anterioridad el sujeto obligado debió aportar elementos con lo que se pudiera corroborar fehacientemente su dicho.

Además de lo anterior, es preciso traer a colación lo que estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California, en su numeral veintidós que estipula que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro, de igual forma el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Aunado a lo anterior la misma Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California en su artículo 26 establece lo siguiente:

**Artículo 26.-** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

**I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y**

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por las consideraciones antes expuestas, si bien es cierto de acuerdo al artículo treinta y cuatro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California, establece las causas por las cuales no procederá el ejercicio de derechos ARCO, siendo una de ellas cuando exista un impedimento legal, como se estableció con anterioridad el sujeto obligado no aportó elementos para demostrar la existencia de una investigación y que dentro de la misma no se está haciendo uso de los datos personales de la persona recurrente.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381022000180**, para los siguientes efectos

1.- El sujeto obligado deberá proporcionar evidencia de la existencia de una carpeta de investigación en trámite, radicada bajo el número 201-2019-19449, que de sustento a la procedencia de la clasificación de la información.

2.- Pronunciarse respecto si dentro de la carpeta de investigación se están utilizando datos personales de la persona recurrente y de ser el caso que informe que tratamiento se les están dando, otorgándole acceso a dicha carpeta de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381022000180**, para los siguientes efectos

- 1.- El sujeto obligado deberá proporcionar evidencia de la existencia de una carpeta de investigación en trámite, radicada bajo el número 201-2019-19449, que de sustento a la procedencia de la clasificación de la información.
- 2.- Pronunciarse respecto si dentro de la carpeta de investigación se están utilizando datos personales de la persona recurrente y de ser el caso que informe que tratamiento se les están dando, otorgándole acceso a dicha carpeta de investigación.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior**




jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-DP/016/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

